

Artículo décimo segundo

El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución depositaria el traspaso a otra institución de crédito, de los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el presente capítulo.

Ello, sin perjuicio de que el patrón pueda continuar enterando las cuotas en la institución de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 183-E.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual de ahorro para el retiro de una institución de crédito a otra, pagarán la comisión que determine el Banco de México. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso.

Es de esta manera que durante el periodo que abarcó entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre de 1992, se estableció expresamente la prohibición de traspasar los fondos de la cuenta individual del SAR de una institución de crédito a otra.

JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

Artículo Décimo Segundo. El entero de las aportaciones establecidas en el artículo quinto transitorio, así como de las cuotas correspondientes a los bimestres tercero a sexto de 1992, se acreditarán mediante la entrega que los patrones deberán efectuar a cada uno de sus trabajadores, de un comprobante elaborado por los propios patrones, mismos que deberán entregarles junto con el último pago de sueldo de los meses de mayo, julio, septiembre y noviembre de 1992 y enero de 1993, según corresponda conforme al artículo quinto transitorio.

Comentario: Otra de las obligaciones impuestas a los patrones, resulta obvio, fue la de entregar a sus trabajadores el comprobante elaborado por ellos, en el cual se contenía el entero de las aportaciones señaladas en el artículo quinto transitorio, así como de las cuotas respectivas del tercer al sexto bimestre de 1992.

En virtud del novedoso sistema de ahorro, se permitió a los patrones que ellos mismos elaboraran el mencionado comprobante, el cual debía cumplir con los requisitos previstos por la ley.

JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

Artículo Décimo Tercero. El presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del instituto a que se refiere la fracción VII del artículo 16 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para los años de 1992, 1993, 1994 y 1995, no deberá exceder, respectivamente,

del 1.30%, 1.10%, 0.90% y 0.80%, de los recursos totales que maneje el instituto.

A partir del año de 1996, el presupuesto de gastos citado, deberá ajustarse a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 16 mencionado.

Comentario: Conforme a la fracción VII del artículo 16 de la ley que se comenta, entre las atribuciones y funciones que competen al Consejo de Administración, se encuentra la de aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Infonavit, gastos que no deben exceder de 0.75 por ciento de los recursos totales que maneje el instituto.

Pues bien, con base en el presente artículo se establecen los límites presupuestales para los gastos de administración, operación y vigilancia del instituto, debiendo ser los siguientes porcentajes del total de los recursos que maneja el Infonavit: para el año de 1992, 1.30 por ciento; para 1993, 1.10 por ciento; para 1994, 0.90 por ciento, y para 1995, 0.80 por ciento.

Por lo que respecta a los años posteriores a 1995, es decir, a partir de 1996, el presupuesto de gastos citados deberá ajustarse a 0.75 por ciento de los recursos totales.

JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

México, D. F., a 22 de febrero de 1992. Dip. Víctor Martín Orduña Muñoz, presidente. Sen. Víctor Manuel Tinoco Rubí, presidente. Dip. Amado Treviño Abatte, secretario. Sen. Alger León Moreno, secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios. Rúbrica.